



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2021-0135**

REF.: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**

DE: **GRUPO ENERGÍA BOGOTA ESP**

VS.: **JACOBO NARIÑO ARAGÓN AMAYA.**

**HECHOS:**

Asegura que el demandado es titular del derecho real de dominio sobre el predio rural denominado "SAN LUIS", ubicado en la Vereda TOMARRAZÓN del municipio de RIOHACHA del departamento de LA GUAJIRA, el cual se identifica con el código catastral No. 440010006000000010287 y folio de matrícula inmobiliaria No. **210-44337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (Guajira).

Indica que el inmueble objeto de servidumbre legal de energía eléctrica tiene como linderos generales los siguientes:

*"...NORTE: Con Fidel Ortíz (callejón en medio en parte) en 1030.00 metros, del punto No. 8 al punto NO. 3. ESTE: Con Zaida Rodríguez de Pinedo (carreteable en medio) en 235.00 metros, del punto No. 3 al punto No. 29, con Nora Margarita Gómez Weber (carreteable en medio) en 275.00 metros, del punto No. 29 al punto No. 28. SUR: Con Nora Margarita Gómez Weber en 1015.00 metros del punto No. 28 al punto NO. 11. ESTE: Con Pedro Segundo de Armas en 275.00 metros, del punto No. 11 al punto de partida No. 8 y encierra" con un área de 39 Has – 2.752 M2."*

*TRADICIÓN: Este inmueble fue adjudicado al señor Jacobo Nariño Aragón Amaya por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" de Santa Marta mediante Resolución No. 129 de fecha 9 de junio de 2005.*

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO: DECRETAR** la imposición de una servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTA SA. ESP sobre el predio rural denominado "el predio rural denominado "SAN LUIS" ubicado en la Vereda TOMARRAZÓN del municipio de RIOHACHA del departamento de LA GUAJIRA, el cual se identifica con la el código catastral No. 440010006000000010287 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-44337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (Guajira), con un área de **33.456 M2.**

LINDEROS DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELECTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE:

*“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.126.235 m.E y Y: 1.721.074 m.N., hasta el punto B en distancia de 525 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 78 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 505 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 88 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto”.*

**SEGUNDO: FIJAR** la suma de **\$32.548.328** pesos como único valor que la actora pagará a la parte demandada por concepto de indemnización de los daños que se causan con la imposición de la servidumbre.

**TERCERO: AUTORIZAR** como consecuencia de lo anterior, a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., para:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre;
- b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus Página 4 de 12 instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.
- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**CUARTO: CONFIRMAR** que el valor de la servidumbre se causa por una sola vez y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y comprende todos los perjuicios.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción del a sentencia que decrete la imposición del a servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria No. **210-44337** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Riohacha (Guajira).

**SEXTO: ORDENAR** el descuento por concepto de retención en la fuente, aplicado sobre el monto de la indemnización.

#### **TRAMITE:**

Por auto del 8 de marzo de 2021 se admitió la demanda bajo los apremios del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 y se ordenó la notificación a la parte demandada entre otras disposiciones.

A la pasiva se les remitieron las comunicaciones en el correo electrónico [jaragnamaya@gmail.com](mailto:jaragnamaya@gmail.com) el 04/11/2021, y como resultado se obtuvo acuse de recibo y lectura del mensaje por parte del destinatario, quien dentro del término de ley, no compareció al proceso.

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin ninguna anormalidad, procede el Despacho a resolver en la presente instancia lo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe, siguiendo para ello los siguientes lineamientos:

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

Define el artículo 879 del Código Civil la institución de la servidumbre como aquel gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante.

La servidumbre de energía eléctrica es de naturaleza legal conforme a lo dispuesto en el artículo 888 del Código Civil. Además es de utilidad pública según los artículos 16 y 25 de la ley 56/1981, cuya imposición no per se ipso iure sino que exige de la promoción de un proceso judicial en el que se demuestren requisitos y que la sentencia que se profiera se inscriba en el folio de matrícula de los predios involucrados.

De otro lado, la conducción no necesariamente debe ser para conducir la energía pues comprende la construcción de centrales generadoras de interconexión, transmisión y prestación del servicio pública de distribución de energía eléctrica, según lo refiere el artículo 25 de la ley 56/1981.

Adicionalmente, la ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso de bienes indispensables par la prestación de servicios públicos y, en esa medida, para cumplir su objeto. *"podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se requiere la ley 56/1981"*

En esas, condiciones, para el buen suceso de las pretensiones, jurisprudencialmente, se requiere acreditar los siguientes presupuestos:

- i) El ente ejecutor debe ser una persona calificada (Nación, Departamentos, Municipios, establecimiento público, empresa de servicios públicos, etc)

- ii) Que esté en juego un interés supremo
- iii) Plano general donde se determine el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- iv) Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- v) Consignación del estimativo de la indemnización.

Para el caso en estudio y por tratarse de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, la normatividad que regula este tipo de acciones, es la contemplada en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, que estipula:

**“Artículo 25.-** *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. (...)*

*Artículo 27.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procederá a estudiar cada uno de **los elementos** necesarios para su concesión:

### **1.- Importancia y necesidad de la servidumbre:**

El actor asegura que las actividades que se van a desarrollar la construcción suministros, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, por tanto, es de utilidad pública e interés social.

### **2.- Indemnización a la parte demandada:**

La parte demandante allegó el cálculo de la indemnización con la demanda de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, tomando como referente el área que va ser ocupada, se indicó que el área mencionada corresponde a **33.456 metros cuadrados**.

Frente al *quantum* que debe declararse en favor de la parte demandada por concepto de indemnización, la parte actora no determinó como estimó dicho valor, es decir, si fundado en el valor comercial o en el avalúo catastral y aunque lo que debe tomarse como referencia son los posibles daños que se causen con la imposición

solicitada<sup>1</sup>, a quien le corresponde determinar si el valor otorgado por el demandante es el justo o no, no es otro que a los demandados, lo que conlleva que se acoja el valor estimado por el actor.

Bajo este contexto, la demandante estimó como valor de indemnización la suma de **\$32.548.328 pesos**. Monto que se ordenará entregar a favor de la parte demandada.

### **3.- Servicio público prestado por la empresa ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ S.**

#### **A. ESP:**

Del certificado de existencia y representación, se desprende que su objeto social implica la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la prestación de servicios y actividades relacionadas en desarrollo de su objeto social y entre otras, generar, adquirir para enajenar, intermediar y comercializar energía dentro y fuera del territorio nacional. Sin duda la actividad aquí reclamada lo es en cumplimiento de los cometidos estatales a los que alude el artículo 2º de la Constitución Nacional, especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados.

#### **4.- Valoración probatoria:**

Apoyados en las pruebas aportadas, se advierte que la acción está llamada a prosperar, pues conforme lo anuncia el demandante, la actividad a desarrollar se hacen indispensables para la construcción suministros, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV; el cual beneficiara a un considerable número de ciudadanos.

En consecuencia, dicho servicio público debe ser resguardado y declarado judicialmente, la línea de transmisión no atenta contra la seguridad de los habitantes del predio y la parte actora prestó el monto de la indemnización contemplada en La ley 56 de 1981, llenando las exigencias que la ley y el presente asunto requiere para imponer la servidumbre aquí pretendida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ ESP.**, sobre el predio rural denominado **“SAN LUIS”** ubicado en la Vereda TOMARRAZÓN del municipio de RIOHACHA del departamento de LA GUAJIRA, el cual se identifica con la el código catastral No. 440010006000000010287

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Magistrado Ponente: Dr. *Germán Valenzuela Valbuena*. Sentencia calendada 4 de marzo de 2016. Expediente No. 110013103035-2010-00350-01.

y el folio de matrícula inmobiliaria No. **210-44337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (Guajira), con un área de **33.456 M2**.

LINDEROS DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELECTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE:

*“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.126.235 m.E y Y: 1.721.074 m.N., hasta el punto B en distancia de 525 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 78 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 505 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 88 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto”.*

**SEGUNDO: PREVENIR** al señor **JACOBO NARIÑO ARAGÓN AMAYA**, para permitir el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes, o quienes legalmente representen los derechos del actor derivados de la servidumbre, al predio donde requieren realizar las actividades para el desarrollo de La obra en la Subestación **Cuestecitas-La Loma** 500kV., construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctricas por la zona de servidumbre del predio afectado; consentir la construcción de sus instalaciones, el verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; acceder a la remoción de cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas y la construcción directamente o por intermedio de sus contratistas, las vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**TERCERO: DISPONER** la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **210-44337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (Guajira). Ofíciase.

**CUARTO: ADVERTIR** al propietario, poseedores o tenedores del predio gravado, que no les es permitido acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, los propietarios, poseedores o tenedores del predio gravado estarán obligados a permitirlos, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones les cause.

**QUINTO: ENTREGAR** al señor **JACOBO NARIÑO ARAGÓN AMAYA**, la suma de **\$32.548.328 pesos** por concepto de indemnización.

**SEXTO: OFICIAR** al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de RIOHACHA del departamento de la GUAJIRA para que, de no haberlo efectuado, realice la conversión de títulos consignados por concepto de indemnización.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

**Juez**

ISO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>20</u> Hoy <u>21-04-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ <b>Secretario</b></p>
---